



Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00482 de DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Darwin Erick González Herrera contra AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 8 de julio de 2021 presentó un derecho de petición a la accionada y que el término para haber dado respuesta era a más tardar el 6 de agosto del año en curso; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela la encartada no le ha dado ninguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de septiembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., señaló que su representada a través de comunicados del 17 de julio de 2021 y "20 de noviembre de 2021" emitió la información solicitada por el accionante de manera clara precisa de conformidad con lo solicitado en el derecho de petición.

Allegó constancia de las imágenes de los envíos por correo electrónico que realizó el 19 de julio y 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.co a través del cual informó que había realizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a favor del señor Andrés Camilo Cortes Vargas por la suma de \$908.526.

Solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y pidió que se declarara improcedente la acción.

El accionante, a través de correo electrónico del 20 de septiembre allegó copia de la historia clínica de Andrés Camilo Cortés Vargas.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso y de acuerdo con el objeto de la tutela, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada dar respuesta a la petición que elevó el 8 de julio de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición que radicó el 8 de julio de 2021 ante la accionada en la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co a través del cual solicitó que realizara el pago de un salario mínimo legal mensual vigente ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá a favor de Andrés Camilo Cortés Vargas¹.

Por su parte, la accionada allegó la imagen del envío de las respuestas que profirió al accionante el 19 de julio y 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.co a través del cual informó que había realizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a favor del señor Andrés Camilo Cortes Vargas por la suma de \$908.526²

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 8 de julio de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 23 de agosto de 2021 y no el 6 de agosto como lo argumentó el promotor ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario.

Por otra parte, cumple advertir que la accionada profirió 2 respuestas a la petición del actor del 19 de julio y 20 de septiembre de 2021 a través de las cuales se pudo constatar que, en efecto, respondieron de fondo la solicitud del 8 de julio de 2021 dado que le informó que había realizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito y después le envió la imagen de la constancia del pago de los honorarios por la suma de \$908.526; no obstante, se pudo evidenciar que las direcciones electrónicas a las que fueron enviadas las respuestas, se encuentra mal escritas dado que dichas misivas fueron enviadas al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.co y el verdadero correo es gygasesoriajuridicabogota@gmail.com.

Por ello, sería del caso acceder a la protección del derecho fundamental de petición solicitado por el actor ya que uno de los pilares de este es que la respuesta sea debidamente notificada a la parte interesada; sin embargo, atendiendo que el ordenar a la accionada que remita las repuestas directamente al correo del actor implicaría un desgaste ya que el fin del derecho de petición era que se realizara el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual ya fue sufragado por la accionada, se ordenará que por Secretaría se remita una copia del archivo en PDF número 05 que se denomina "Contestación" al correo electrónico del actor al notificar esta decisión para que así pueda acceder a la constancia que se avizora sobre el pago de los honorarios para que el señor Andrés Camilo Cortes Vargas sea valorado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el

¹ Ver archivo 1 folios 6 a 9.

² Ver archivo 5 folio 3.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Darwin Erick González Herrera** contra **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia del archivo en PDF número 05 que se denomina "Contestación" al correo electrónico.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93f9df8d6c6216550e1b21000c8dfa4e686d8b703cc4217922ddaaaf5ae13f2

Documento generado en 29/09/2021 04:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>